

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

FIRSTBANK
PUERTO RICO

Peticionario

V.

KEVIN SANTIAGO AVILÉS
POR SÍ Y COMO
REPRESENTANTE DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON
ZULMARIE ORTIZ VEGA
Y OTROS

Recurridos

KLCE202300017

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Caso Núm.:
CO2022CV00112

Sobre:
Cobro de Dinero –
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

El 9 de enero de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Firstbank de Puerto Rico (en adelante, parte peticionaria o Firstbank), mediante *Certiorari Civil*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 2 de septiembre de 2022 y notificada el 6 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Segunda Moción Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos* y ordenó la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

I

El caso de epígrafe tiene su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, interpuesta el 18 de abril de 2022 por la parte peticionaria en contra del señor Kevin Santiago Avilés (en adelante, señor Santiago Avilés), la señora Zulmarie Ortiz Vega (en adelante, señora Ortiz Vega) y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte recurrida). En esencia, la parte peticionaria sostuvo que, para el 2010, se otorgó un pagaré a favor de Firstbank o a su orden, por la suma principal de ciento cuarenta y tres mil, diez dólares (\$143,010.00) más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal, a razón de 4.500% de interés anual sobre el balance adeudado. Indicó que, el aludido pagaré proveía para pagar recargos por demora, equivalentes a 4.000% de la suma de aquellos pagos con atrasos en exceso de quince (15) días calendarios de la fecha de vencimiento, más una suma de catorce mil, trecientos un dólares (\$14,301.00) por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados. Asimismo, acotó que, para garantizar el pago del pagaré, se constituyó una hipoteca voluntaria sobre un bien inmueble que pertenecía a la parte recurrida. Además, alegó que, el último pago que la parte recurrida realizó fue el 1 de septiembre de 2017 y que, en consecuencia, había incurrido en el incumplimiento de su obligación de pagar en plazos mensuales el principal y los intereses según acordado. Acotó que, la parte recurrida le adeudaba la suma de ciento veinticuatro mil, ciento noventa y ocho dólares con cuarenta y tres centavos (\$124,198.43) por concepto de principal, más intereses al tipo pactado de 4.500% anual desde el 1 de septiembre de 2017, los cargos por demora y las costas, gastos y honorarios de abogados. Finalmente, le solicitó al foro primario que le ordenara a la parte recurrida a satisfacer a Firstbank las partidas reclamadas y a ordenar la venta de la propiedad en pública subasta.

El 19 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos emplazamientos personales para el señor Santiago Avilés y la señora Ortiz Vega por sí y como representantes de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Posteriormente, Firstbank presentó la *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos*. En esta sostuvo que, la parte recurrida no había podido ser localizada para ser emplazada, aun cuando se habían realizado las diligencias pertinentes requeridas por ley. Conforme a lo anterior, solicitó autorización para emplazar por edicto.

El 3 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos*.

Inconforme, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edicto*. En la referida moción, la parte peticionaria reiteró que, la parte recurrida no había podido ser localizada para ser emplazada, a pesar de las gestiones para conseguirle. Indicó, además, que el emplazador se había comunicado con la señora Ortiz Vega y que esta se había negado a recibir el emplazamiento personalmente. Asimismo, solicitó al foro *a quo* que autorizara el emplazamiento mediante edicto.

El 22 de junio de 2022, el foro primario notificó una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edicto* y expresó que, las gestiones para emplazar no complacían al Tribunal y que tampoco la parte peticionaria había demostrado esfuerzos adicionales de emplazamiento.

El 26 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edicto*. En esta, acotó que, posterior a la *Orden* del 22 de junio de 2022, realizó

nuevas gestiones para intentar localizar a la parte recurrida. Asimismo, adujo que, el señor Santiago Avilés se encontraba en servicio militar activo y que, una vez se completara el procedimiento de emplazamiento, la parte peticionaria procedería a solicitar un defensor judicial para este en cumplimiento de con las disposiciones del “Servicemembers Civil Relief Act (SCRA)”. Además, reiteró la solicitud de emplazamiento por edicto.

El 6 de septiembre de 2022, Firstbank presentó la *Segunda Moción Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos*. En esta, expresó los mismos argumentos y volvió a solicitarle al foro *a quo* que autorizara el emplazamiento por edicto.

El 6 de septiembre de 2022, el foro de primera instancia notificó una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la *Segunda Moción Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos*. Asimismo, expresó lo siguiente:

Lo alegado en moción es de aplicabilidad a miembros del servicio que han sido emplazados (noticed) previamente.

En este caso no se ha cumplido con e[l] SCRA notice dentro de los 45 días.

Se ordena la paralización (stay) conforme 50 USC 3953 y 4021, hasta que el demandado cumpla su servicio activo. Dicha protección cubre la esposa y dependientes, por lo que se detiene el proceso contra la codemandada.

Se ordena el archivo administrativo hasta que el demandante informe la culminación de servicio activo.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración*. Arguyó que, no se cumplían los requisitos para paralizar los procedimientos del caso de epígrafe conforme a las disposiciones 50 USC sec. 3953 y 50 USC sec. 4021.

El 7 de diciembre de 2022, el foro primario emitió una *Orden* donde declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Aun insatisfecha con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido el siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud para emplazar mediante edictos a la parte demandada, y ordenar la paralización de los procedimientos conforme a 50 USC 3953 y 4021.

Mediante *Resolución* emitida el 12 de enero de 2023, concedimos a la parte recurrida hasta el lunes 23 de enero de 2023 para exponer su posición en torno al recurso de epígrafe. Habiendo transcurrido el término concedido, sin que compareciera la parte recurrida a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. El Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).
[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna*

Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. El Emplazamiento

Como es sabido, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123 (2022); *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021); *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Tal mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Martajeva v. Ferre Morris*, supra; *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, pág. 384; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 863; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. Véase: *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Medina v. Medina*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 467.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, dicho precepto legal dispone que, una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V. Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con 120 días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V. En caso de que transcurra el referido término de 120 días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia en la que decrete su desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Íd.*; *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, págs. 467-468; *Martajeva v. Ferre Morris*, *supra*.

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. Ahora bien, por excepción y en circunstancias específicas, nuestras Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, permiten que se utilice el mecanismo del emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al*, *supra*, pág. 1005

Al respecto, nuestra última instancia judicial ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. Véase: *Rivera Torres v. Díaz López*, *supra*, pág. 647; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000); *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901

(1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues, “el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal”. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

Recordemos que, las normas sobre el emplazamiento “son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 257; *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 509, 512 (1993). Véase *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, págs. 21-22; *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, págs. 647-648. Dicho de otro modo, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. (Citas omitidas). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, págs. 468-469.

Finalmente, no podemos pasar por alto que el derecho al emplazamiento es renunciable. Tal renuncia puede suceder cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, págs. 872-873. “La sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la

persona. Una parte puede someterse al tribunal de forma explícita o implícita. La sumisión voluntaria puede suceder cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, págs. 872-873.

En cuanto a la sumisión voluntaria, el Alto Foro ha expresado también que esto se “puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003).

C. Servicemembers Civil Relief Act

El *Servicemembers Civil Relief Act* (SACRA), 50 USCA sec. 3901 *et seq.*, es un estatuto federal aplicable a nuestra jurisdicción, que tiene como fin proteger a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos del rigor de los trámites de las acciones civiles de las cuales pueda ser parte. Además, provee una suspensión temporera sobre los procedimientos judiciales o administrativos que pueden afectar adversamente los derechos civiles de los miembros del cuerpo militar mientras se encuentran en servicio activo. 50 USCA sec. 3902. Este estatuto permite la paralización de los procedimientos en contra del miembro de las fuerzas armadas a su solicitud, cuando este se encuentre activo. 50 USCA sec. 3932.

En lo pertinente, el precitado estatuto dispone lo siguiente en cuanto a la paralización:

(a) Applicability of section

This section applies to any civil action or proceeding, including any child custody proceeding, in which the plaintiff or defendant at the time of filing an application under this section--

- (1) is in military service or is within 90 days after termination of or release from military service; and
- (2) has received notice of the action or proceeding.

(b) Stay of proceedings

(1) Authority for stay

At any stage before final judgment in a civil action or proceeding in which a servicemember described in subsection (a) is a party, the court may on its own motion and shall, upon application by the servicemember, stay the action for a period of not less than 90 days, if the conditions in paragraph (2) are met.

(2) Conditions for stay

An application for a stay under paragraph (1) shall include the following:

(A) A letter or other communication setting forth facts stating the manner in which current military duty requirements materially affect the servicemember's ability to appear and stating a date when the servicemember will be available to appear.

(B) A letter or other communication from the servicemember's commanding officer stating that the servicemember's current military duty prevents appearance and that military leave is not authorized for the servicemember at the time of the letter.

(c) Application not a waiver of defenses

An application for a stay under this section does not constitute an appearance for jurisdictional purposes and does not constitute a waiver of any substantive or procedural defense (including a defense relating to lack of personal jurisdiction).¹

Es decir, para que proceda la paralización de los procedimientos será necesario que el demandante o quien promueva la acción solicite la misma mientras se encuentra en servicio militar o durante los noventa (90) días siguientes a la fecha en la cual terminó su servicio militar y cuando ha recibido una notificación sobre la acción o procedimiento. Asimismo, el solicitante deberá acreditar mediante carta u otro tipo de comunicación su imposibilidad de comparecer a los procedimientos que se estén llevando a cabo donde este sea parte y notificar la fecha a partir de la cual estará disponible para comparecer a estos. Además, deberá incluir una carta u otro tipo de comunicación por parte de su superior donde este último haga constar que el solicitante no puede comparecer a los procedimientos debido a que se encuentra en servicio militar activo y que no está autorizado a cesar sus deberes.

¹ 50 USCA sec. 3932.

Este Tribunal ha expresado que la paralización contemplada en el *Servicemembers Civil Relief Act*, supra, no es de carácter automático, sino que queda a disposición a la discreción del tribunal a la luz de las circunstancias del caso.²

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla a los hechos.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, supra. Veamos.

Como dijéramos, la parte peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, en el cual declaró No Ha Lugar la *Segunda Moción Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos*. Es de notar que, estamos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Según lo dispuesto anteriormente, la denegatoria de una moción de carácter dispositivo está comprendida dentro de nuestro nuevo estado de Derecho Procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1, supra, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo análisis. Debemos determinar si procede expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados en la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal.

En esencia, la parte peticionaria sostiene que el foro *a quo* incidió al denegar la solicitud para emplazar mediante edictos a la

² *Bertrán Pasarell v. Laboy Figueroa*, 2020 WL 5847233 citando a *Tabor v. Miller*, 389 F.2d 645 (3rd Cir. 1968); *Boone v. Lightner*, 319 US 561 (1943).

parte recurrida, y al ordenar la paralización de los procedimientos conforme 50 USC sec. 3953 y sec. 4021.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones